

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 4861-2009
LIMA

Lima, diecinueve de mayo
del dos mil diez .-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, viene en consulta la resolución de fojas cincuenta, su fecha dieciséis de septiembre del dos mil nueve, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, inaplicando el artículo 413 del Código Procesal Civil, confirma la resolución apelada número ciento cincuenta y dos, su fecha veintisiete de mayo del dos mil ocho, obrante a fojas veintiuno, que declaró improcedente el pedido de ESSALUD de exoneración de pago de honorarios de los peritos judiciales designados en autos, con lo demás que contiene y mandaron elevar en consulta la presente resolución a esta Corte Suprema.

Segundo: Que, en principio, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

Tercero: En tal sentido, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, reconoce la supremacía de la Carta Magna sobre cualquier otra norma, permitiendo a los Jueces la aplicación del control difuso, el cual constituye el control judicial de la Constitución por medio del cual se convierte a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad sólo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses.

Cuarto: Que, a su vez, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 4861-2009
LIMA

cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; siendo que las resoluciones así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, norma que debe concordarse con el artículo 408 inciso 3 y último párrafo del Código Procesal Civil, así como el artículo 3 del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N° 28946, publicada el veinticuatro diciembre del dos mil seis, que establece en su segundo y tercer párrafo que: *“Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno. En todos estos casos, los Jueces se limitan a declarar la inaplicación de la norma por incompatibilidad inconstitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, realizando interpretación constitucional, conforme a la forma y modo que la Constitución establece”.*

Quinto: Que, como se observa de autos, viene en consulta la inaplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil -el cual establece que: *“Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales”*- a favor del artículo 23 de la Constitución -el mismo que preceptúa: *“El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el*

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

CONSULTA

EXPEDIENTE N° 4861-2009

LIMA

*progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. **Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento***" (resaltado nuestro)- dado que las instancias de mérito se encuentran determinando que ESSALUD, no obstante estar exonerado de costas del proceso por ser una entidad pública descentralizada con personería jurídica de derecho público interno adscrita al Sector del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, debe cumplir con el pago porcentual de los honorarios profesionales de los peritos designados.

Sexto: Respecto a este punto, esta Corte ya tuvo la oportunidad de establecer (Vid. Consulta N° 3389-2008-Lima, su fecha treinta de enero del dos mil nueve) que el derecho a la contraprestación de los órganos de auxilio judicial no constituyen una remuneración producto de una relación laboral – supuesto en el que se encuentra el artículo 23 de la Constitución – sino que se trata de honorarios profesionales cobrados por prestación de servicios de naturaleza civil, pues, el referido órgano de auxilio judicial no tiene una relación laboral o de dependencia con el órgano jurisdiccional ni con los litigantes. No obstante su naturaleza de carácter civil, aquello se encuentra enmarcado en lo que se denomina las costas del proceso lo que, a tenor del artículo 410 del Código Procesal Civil, constituye: "(...) las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso". (Subrayado nuestro).

Séptimo: Que, como puede apreciarse del artículo citado, aquel hace referencia a los honorarios de los órganos de auxilio judicial como gastos judiciales, concepto del cual se encuentra comprendido dentro del artículo 47 de la Constitución el mismo que preceptúa que: "La

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social
CONSULTA
EXPEDIENTE N° 4861-2009
LIMA

defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales". (Subrayado nuestro).

Octavo: Que, en relación a dicho artículo el Tribunal Constitucional ha establecido en el tercer fundamento jurídico de la Resolución de Aclaración recaída en el Expediente N° 0971-2005-AA/TC -publicada el catorce de octubre del dos mil cinco - que: *"(...) si bien el artículo 47 de la Constitución Política indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de "gastos judiciales", ello no implica que comprendan a su vez, a los costas y costos del proceso, pues en dicho artículo no se especifica cual es el contenido de dicho concepto, por lo que debe entenderse que cuando dicha disposición se refiere a los "gastos judiciales" está siendo alusión a los que el Código Procesal Civil denomina costas, ya que en su artículo 410 indica expresamente que las costas están constituidas por los "gastos judiciales" realizados en el proceso (...)"* (Sic). En consecuencia, queda claro que una interpretación constitucional del artículo 47, en forma conjunta con el artículo 410 del Código Procesal Civil, lleva a la conclusión lógica que las entidades pertenecientes al Estado se encuentran exonerados del pago de costas, mas no del pago de costos del proceso.

Noveno: Que, la afirmación señalada en el considerando precedente, también se desprende del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, cuando establece en su segundo párrafo que: *"En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos"*. Disposición que resulta de aplicación para el presente caso al tratarse de un proceso constitucional de cumplimiento.

Décimo: No obstante ello, también se debe tener en consideración el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, el cual comprende dentro de su contenido constitucionalmente protegido que, cuando una persona

CONSULTA

EXPEDIENTE N° 4861-2009

LIMA

requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes. Tal derecho se trata de un derecho continente, esto es, que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel, señalando la doctrina que éste derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, los derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución efectiva de las resoluciones judiciales. Aquello también se desprende del tercer párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el cual preceptúa que: *“Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”* (Subrayado nuestro).

Décimo Primero: Que, en razón de éste derecho, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Expediente N° 015-2001-AI/TC (acumulados), Fundamento Jurídico número once - publicado el treinta de abril del dos mil cuatro - que: “El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vía expansiva que se refleja en otros derechos

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

CONSULTA

EXPEDIENTE N° 4861-2009

LIMA

constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable, etc.). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (subrayado nuestro). Se advierte, entonces, que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es parte de la tutela procesal efectiva y está dentro de la función jurisdiccional, por lo que es finalidad y deber de todo órgano perteneciente a esta función el velar por su protección garantizando que la resolución expedida por instancias judiciales pueda y deba ser ejecutado conforme a lo resuelto, tanto más si se trata de resoluciones expedidas en procesos constitucionales donde su finalidad es, a tenor de lo establecido en el primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la de: "(...) *proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo*".

Décimo Segundo: En ese sentido, esta Sala Suprema observa que, en el presente caso, nos encontramos en la etapa de ejecución de un proceso constitucional de cumplimiento previsto en el Código Procesal Constitucional, siendo resuelto en última instancia por el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha veintiséis de setiembre del dos mil tres en el cual ordena: "*que la demandada cumpla con pagar a los asociados de la demandante que se encuentran bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, sus pensiones de cesantía nivelables, teniendo en cuenta las Resoluciones Supremas números 018 y 019-97-EF, conforme a lo expuesto en los fundamentos de esta sentencia*"; resolución que no alcanzaría toda su eficacia de no realizarse el

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 4861-2009
LIMA

examen pericial necesario a efecto de - como lo indica la resolución N° 119, de fecha cinco de julio del dos mil siete, obrante a fojas tres, expedida por el Juez del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima - poder ejecutar cabalmente lo dispuesto por el Tribunal constitucional; un proceso que tiene la calidad de cosa juzgada.

Décimo Tercero: Conforme podría desprenderse nos encontramos ante dos disposiciones constitucionales que se encontrarían *-prima facie-* colisionando entre sí, es decir, por un lado la Constitución en su artículo 47 preceptúa que el Estado se encuentra exonerado de gastos judiciales; y por otro, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución el mismo que consagra el derecho a la tutela procesal efectiva en su esfera constitucionalmente protegida de eficacia de las resoluciones judiciales.

Décimo Cuarto: Por tal razón, esta Sala Suprema debe acudir a los principios de interpretación de la norma constitucional desarrollados por el Tribunal Constitucional – Vid. Fundamento jurídico cuarenta y tres, del Expediente N° 0013-2009-AI/TC- como es el principio de unidad de la Constitución por el cual: *“la Norma Fundamental no puede ser interpretada aislada y literalmente, sino por el contrario, asumiéndola como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto. Asimismo, de acuerdo con el contenido del principio de concordancia práctica, toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado”.*

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 4861-2009
LIMA

Décimo Quinto: En base a ello, esta Sala Suprema concluye que, la Constitución, cuando en su artículo 47 se refiere a que el Estado se encuentra exento del pago de gastos judiciales; para el caso concreto, esto debe flexibilizarse y ceder ante el otro derecho constitucional de efectividad de las resoluciones judiciales y ordenar el pago de los honorarios de los órganos de auxilio judicial a que se refiere el artículo 410 del Código Procesal Civil, en la etapa de ejecución de sentencia, dado que aquello responde a la efectividad de la resolución judicial que estima la demanda constitucional por el derecho allí afectado, lo que se encuentra protegido por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva amparado en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución. Una opinión en contrario, haría que las sentencias en los procesos constitucionales que estimen el derecho que se busca tutelar, sean simples preceptos sin ningún efecto vinculante, lo que en un Estado Constitucional de Derecho no puede ampararse. En ese sentido, la aplicación textual del artículo 47 de la Constitución en éste caso en concreto, determinaría la inejecutabilidad de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional y que tiene el carácter de cosa juzgada.

Décimo Sexto: En conclusión esta Sala Suprema considera que, la resolución materia de consulta al inaplicar, para el caso concreto, el artículo 413 del Código Procesal Civil, se encuentra amparando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución y conforme a los parámetros desarrollados en la presente resolución, en especial, respecto del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, la cual en concordancia con el artículo 47 de la misma Constitución, lleva a concluir que no se encuentra dentro del ámbito constitucional de éste artículo los gastos por los honorarios de los órganos de auxilio judicial, cuando se

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social
CONSULTA
EXPEDIENTE N° 4861-2009
LIMA

encuentren en la etapa de ejecución de la resolución constitucional que busca resarcir el derecho afectado.

Por tales fundamentos, **APROBARON** la resolución consultada obrante a fojas cincuenta, su fecha dieciséis de setiembre del dos mil nueve; que declara **INAPLICABLE**, en el presente caso en concreto, el artículo 413 del Código Procesal Civil; en los seguidos por la Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social contra ESSALUD y otro sobre Acción de Cumplimiento; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Távara Córdova.

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
Secretaria
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

10 NOV. 2010